

Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

A los escritos folios 102969-2022, 103070-2022 y 103166-2022: a todo, téngase presente.

Al escrito folio 103183-2022: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 3.052-2022.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por acoger la acción de amparo interpuesta y que, en definitiva, se sobresea definitivamente la causa, teniendo para ello presente:

1.- Que el forzamiento de la acusación es una institucional excepcional en el proceso penal, como quiera que la regla general es que tanto la investigación como el ejercicio de la acción penal, por regla general, corresponde al Ministerio Público, siendo excepcional la intervención del querellante particular;

2.- Que conforme a lo antes dicho, si bien el forzamiento de la acusación por el querellante se admite cuando el Ministerio Público decide no perseverar — siendo por tanto una regla de excepción en cuanto permite aquel continuar el procedimiento contra el imputado sin la intervención de este último—, las reglas que permiten el ejercicio de esta facultad deben interpretarse restrictivamente por dicho carácter excepcional, en cuanto afectan al imputado (artículo 5°, inciso segundo del Código Procesal Penal);



3.- Luego, la regla del artículo 258 inciso tercero del citado código debe interpretarse, en cuanto al plazo que tiene el querellante para el forzamiento, que éste sólo es el de diez días referidos en el inciso tercero del artículo 247 de dicho estatuto, como quiera que los apercibimientos y plazos adicionales a que se refiere dicha disposición sólo son aplicables al fiscal, sea cuando se le apercibe para cerrar la investigación por haberse excedido el plazo para ello, sea cuando se ha allanado a cerrarla y no acusa dentro del aludido plazo de diez días.

Regístrese y devuélvase.

N° 59.875-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

